

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. **1100013103025 2020 00324 00**

Se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado JESÚS ALBERTO MORENO BURGOS con el poder allegado mediante comunicación electrónica del 15 de febrero de 2021 (archivos 005 a 007), la que se entiende surtida con la notificación del presente proveído. Lo anterior de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del C. G. del P. Asimismo, se reconoce personería al abogado CARLOS A. RIVEROS HERRERA como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Por secretaría, contabilícese el lapso con el que cuenta la parte pasiva de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del art. 399 del C. G. del P., a partir de la notificación por estado de este proveído.

De otro lado, obre en autos la consignación efectuada por la parte demandante, por concepto de indemnización por valor de \$30.630.000,00 (archivo 015).

Frente a la solicitud de títulos judiciales elevada por la demandada (archivos 014 y 016), su entrega se ordenará en el momento procesal oportuno, es decir, en cuando se realice la diligencia de entrega anticipada del bien objeto de expropiación (núm. 4 art. 399 C.g. del P.), o una vez se profiera sentencia y esta se encuentre registrada (núm. 12 ib.), máxime cuando en sus escritos, manifiesta oponerse al avalúo presentado por su contraparte.

En virtud de lo anterior y conforme a lo solicitado, se otorga a la parte demandada el término improrrogable diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, para que presente un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz (núm. 6 ib.), a fin de objetar el avalúo allegado por la parte demandante; advirtiéndose que dicha experticia deberá satisfacer la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 226 del C. G. del P.

Para la entrega anticipada del predio identificado con folio matrícula inmobiliaria No. 50N-20010913, en favor de la parte actora, se comisiona al Juez Civil Municipal de esta ciudad; líbrese despacho comisorio con los insertos

del caso, adjuntándose copia del escrito de demanda, del avalúo allegado con la misma y del presente auto.

Por último, se reconoce personería a la abogada NANCY JANNETTE CORONADO BOADA como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del poder de conferido (archivo 035). Por lo anterior, se tiene por revocado el mandato anterior (artículo 76 del C. G. del P.)

Notifíquese.
El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 12/05/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103 025 2021 00148 00**

Mediante auto de 24 de agosto de 2021, tras considerar que se reunían los requisitos legales, el Juzgado libró el auto ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra YESID REYES RAMÍREZ, por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción, más los intereses moratorios allí indicados. Dicho auto se notificó a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien dentro del término legal guardó silencio.

Así las cosas, y dado que de los documentos arrimados como base de la acción se infiere la existencia de las obligaciones ejecutadas, y como quiera que la parte ejecutada guardó silencio, al tenor del artículo 440 del C. G. del P. se **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrado, y de los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3'000.000. Liquidense.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior al presente auto, siempre y cuando se cumpla los requisitos para su envío. Ofíciense.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

DLR

JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. Hoy <u>12/05/2022</u> La Sria. KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00156 00**

Mediante escrito obrante en el archivo 012, la apoderada judicial de la parte actora, informó acerca del fallecimiento del demandante Luis Carlos Téllez Páez, ocurrido el pasado 24 de mayo de 2021. Por lo anterior, solicitó tener como nuevos demandantes en el presente proceso a su cónyuge María Eduarda Duarte Niño de Téllez, y a Jorge Eliecer Téllez Páez y Víctor Hugo Téllez Páez, hermanos del causante, aportando los poderes otorgados por estos últimos a la mandataria judicial que actúa para la representación del extremo ejecutante.

Adicionalmente, manifestó que el demandante Luis Carlos Téllez Páez y su esposa María Eduarda Duarte Niño de Téllez no tuvieron hijos, y que los padres del causante también se encuentran fallecidos, por lo que no conoce la existencia de otros herederos determinados, solicitando el emplazamiento de los indeterminados. Asimismo, que la mencionada cónyuge no desea hacer parte del proceso.

Para resolver las solicitudes elevadas por la apoderada judicial, necesario es precisar que la figura de la sucesión procesal se encuentra establecida en el art. 68 del C. G. del P. que dispone: *“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador...”*. A su turno, el art. 70 ib. señala que *“Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”*

En el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante Luis Carlos Téllez Páez (q.e.p.d.) ocurrido el pasado 24 de mayo de 2021, como se evidencia en el registro civil de defunción aportado (pág. 8 archivo 012). Asimismo, se acredita el vínculo matrimonial de este con la señora María Eduarda Duarte Niño de Téllez con el registro de matrimonio aportado (pág. 9 ib.), y el parentesco con Jorge Eliecer Téllez Páez y Víctor Hugo Téllez Páez, como hermanos del causante (registros civiles de nacimiento pág. 11 a 15 ib. y archivo 014). Por lo anterior, en virtud de la norma transcrita, es procedente reconocer a los mencionados intervinientes como sucesores procesales del ejecutante, quienes asumirán el proceso en el estado que se encuentra.

De otro lado, pese a que la mandataria judicial que representa a la parte actora indicó al despacho que María Eduarda Duarte Niño de Téllez, cónyuge del demandante fallecido, no deseaba ser parte del proceso, lo cierto es

mediante comunicación electrónica del 23 de septiembre de 2021 (archivos 016 y 017), el abogado Ricardo Contreras Rativa allegó a ese juzgado un poder conferido por la mencionada señora a su favor, para ser representada en el presente asunto.

En ese orden de ideas, el despacho dispone:

- 1. Aceptar la sucesión procesal de que trata el art. 68 del C. G. del P., por el fallecimiento del demandante Luis Carlos Téllez Páez (q.e.p.d.), en favor de María Eduarda Duarte Niño de Téllez, en calidad de cónyuge supérstite, y Jorge Eliecer Téllez Páez y Víctor Hugo Téllez Páez como hermanos del causante.
- 2. Reconocer personería a la abogada Marcela Ayala Balaguera como apoderada judicial de los sucesores procesales Jorge Eliecer Téllez Páez y Víctor Hugo Téllez Páez, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.
- 3. Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de Luis Carlos Téllez Páez (q.e.p.d.), de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020. Por secretaria, comuníquese al Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura.
- 4. Previo a reconocer personería al abogado Ricardo Contreras Rativa como apoderado judicial de María Eduarda Duarte Niño de Téllez, se requiere al togado para que allegue un poder que cumpla con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en caso de ser otorgado por mensaje de datos, es decir, que provenga desde el correo electrónico del poderdante. De lo contrario, deberá dar cumplimiento 74 del C. G. del P., esto es, que el poderdante deberá realizar presentación personal al mandato especial

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 12/05/2022, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00007 00**

En atención a la solicitud que antecede y conforme lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., corrijase el auto de fecha 28 de enero de 2022, medio del cual se libró orden de pago, en el sentido de indicar que el nombre de los demandados corresponde a TABLECENTRO MADERAS S.A.S., y WILSON MANUEL BEJARANO DIAZ, y no WILSON JAVIER como erradamente quedó consignado.

En lo demás permanezca incólume la referida providencia.

Notifíquese el presente auto junto con la decisión en comento, de forma personal a los convocados por pasiva, conforme lo normado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy **12/05/2022**, a la hora de las 8.00
A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretario

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103 025 2022 00022 00**

Por reunir las exigencias legales se admite la demanda verbal, promovida por SOCIEDAD PROYECTOS Y SUMINISTROS INGENIERILES S.A.S. PROINGENIERIL S.A.S. contra CONSORCIO SANTA MARÍA, CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL LTDA, ACONCI CONSTRUCTORES S.A.S., COOPERATIVA NACIONAL PARA LA ADMINISTRACIÓN, GESTIÓN Y DESARROLLO DE ENTIDADES TERRITORIALES LIMITADA -CONGETER LTDA.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Previo a decidir de las medidas cautelares deprecadas, conforme lo normado en el numeral 2 del artículo 590 del Estatuto Procesal, la parte demandante proceda a prestar caución por la suma de \$54.941.000,00; si la caución se presta por medio de póliza de seguros, se deberá allegar adicionalmente la constancia del pago de la prima de la misma.

Reconózcase personería jurídica al abogado RICARDO LÁZARO FRANCISCO ZULETA PARDO, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y conforme los poderes conferidos.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 12/05/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00032 00**

Encontrándose el proceso del radicado de la referencia al despacho para decidir sobre su admisión, se advierte que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión, toda vez que no aportó prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil (arts. 35 y 38 Ley 640 de 2001, modificado por el art. 621 del C.G.P.), tal como se le requirió; no obstante, en el escrito de subsanación manifestó que dicho trámite prejudicial no se adelantó, por lo que solicitó la práctica de unas medidas cautelares.

Esta situación da lugar al rechazo de la demanda, ante el incumplimiento de la orden impartida en el proveído inadmisorio que se profirió con apoyo en la causal 7a. de inadmisión prevista en el artículo 90 de Código General del Proceso, no siendo viable soslayar la previsión legal con una petición cautelar ulterior.

Sin embargo, debe ponerse de presente que la petición cautelar debió formularse con la demanda, y no postreramente para evitar la aportación de ese requisito legal.

Con todo, importa destacar que, de todas maneras, las medidas cautelares solicitadas en el escrito con que se pretendió subsanar la demanda, no resultan viables en el contexto de este proceso, porque **(i)** no se trata aquí de una demanda que verse sobre “*dominio u otro derecho real principal*” (a. 590 # 1 lit. a) c.g.p.); y **(ii)** en la demanda no se informó que se encuentre en curso trámites de acciones judiciales de cobro con apoyo en la garantía hipotecaria que se pretende extinguir, como para ordenar la “*suspensión de las acciones*”

de cobro frente a mis mandantes por parte del demandado respecto de las obligaciones establecidas en los títulos valores materia de la presente acción, esto es PAGARE a la orden No. OH. 07015699-3 por 1.803.4922 UPAC, el 16 de Junio de 1999”, cuando por lo demás desde la demanda no se comunicó sobre el temor del inicio de esas acciones.

En consecuencia y con base en lo expuesto, el despacho rechaza la demanda verbal de cancelación de la garantía hipotecaria, promovida por EUDOXIA BERMÚDEZ BASTO frente a CREAR PAÍS S.A.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 12/05/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.	
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103 025 2022 00038 00**

Por reunir las exigencias legales se admite la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, promovida por INVERSIONES SAMAKAR SREDNI S.A.S. contra PHOENIX CONFECCIONES S.A.S.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica al abogado JESÚS MARÍA MÉNDEZ BERMÚDEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 12/05/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., once de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00052 00**

Por reunir las exigencias legales se admite la demanda verbal promovida por JORGE ALEJANDO NIETO BERNAL contra JUAN SEBASTIÁN NIETO GIRALDO.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese conforme lo establecen los artículos 290 a 293 del C. G del P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

A términos del artículo 61 del Código General del Proceso, se convoca a este proceso como litisconsortes necesarios, a los herederos indeterminados del causante JORGE ENRIQUE NIETO FANDIÑO. De conformidad con en el artículo 108 del indicado código, en concordancia con la norma 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena su el emplazamiento, a efecto de que concurren a recibir notificación personal del presente auto. Por secretaria, comuníquese al Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura.

Se reconoce personería jurídica al abogado JAIRO ENRIQUE MOLINARES HERNÁNDEZ como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.
El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 12/05/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103 025 2022 00044 00**

Estando el proceso al despacho para decidir acerca de la procedencia para librar mandamiento de pago, se advierte que no se le dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, toda vez que con el escrito de subsanación, el apoderado del actor, se limitó a transcribir las pretensiones incorporadas en el libelo inicial, modificando únicamente el concepto de los valores perseguidos por “intereses corrientes”, denominándolas “seguro a financiar”. Sin embargo, no adecuó los hechos ni las pretensiones de la demanda en el sentido de brindar claridad al juzgado acerca de las obligaciones adeudadas por el deudor y perseguidas con la demanda, pues las sumas de capital que pretende, como se advirtió en la inadmisión, superan los valores por los que se giraron los pagarés base de recaudo, sin que se evidencie a que se debe dicha discrepancia, dado que tampoco se allegó el plan de pagos o proyección de crédito solicitado.

Aunado a lo anterior, no se advierte si el demandado adeuda la totalidad de los seguros que se cobra, pues aunque en la demanda y subsanación se incorpora el valor total de estos, en los pagarés esas obligaciones fueron pactadas en cuotas, por lo que puede pensarse que si el demandado realizó el pago de algunos instalamentos, también debió hacerlo a los seguros; no obstante, no le corresponda al juez realizar deducciones o suposiciones que suplan esas circunstancias.

Por lo expuesto y como quiera que no se subsanó la demanda, establece el artículo 90 del Código General del Proceso: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”*, siendo imperativo realizar la subsanación de la demanda dentro de dicho término, so pena de tener por no subsanada la misma.

Así las cosas, correspondía al extremo actor dentro del término legal cumplir con la carga procesal de subsanar los defectos que adolecía el libelo demandatorio, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que fueron señalados por el juez de conocimiento para su posterior corrección, dentro del referido término legal y perentoriamente.

De manera que, no le es posible al despacho librar el mandamiento de pago en la forma que se *“considere legal”* (a. 430 inc. 1 c.g.p.),

porque la demanda, ni la pretendida subsanación, ofrecen la claridad necesaria para ello.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que la demanda no cumple con los requisitos de ley necesarios para librar la orden de pago, no queda otro camino procesal diferente a rechazar la demanda, como en efecto se rechaza.

Por secretaria procédase a la expedición del oficio de compensación, y previas constancias de rigor archívense las diligencias.

Notifíquese.
El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	12/05/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de mayo del dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00051 00**

Se inadmite la demanda del radicado de la referencia, conforme el artículo 90 del C. G del P., para que se cumpla lo siguiente:

1. Apórtese el certificado del registrador de instrumentos públicos que exige el artículo 375 numeral 5° del Código General del Proceso, y el certificado de tradición y libertad ordinario reciente, como quiera que el allegado con la demanda data del año 2020.

2. Alléguese nuevo poder por parte de la demandante Marisol Sánchez Sosa, en los términos del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, tenga en cuenta que el aportado con la demanda no se confirió bajo las exigencias de los incisos 1 y 2 de la citada normatividad.

De no acreditarse tal hecho, deberá allegarse un nuevo poder bajo las formalidades del artículo 74 del C. G. del P.

3. Acredítese el poder por parte de la demandante Anegxima Judith Godoy Garzón, por el cual se faculte a la Dra. Sonia Esperanza Arévalo dar inicio a la presente acción en calidad de apoderada judicial, mandato que deberá contener las formalidades previstas en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, o las del artículo 74 del C. G. del P.

4. Alléguense las pruebas documentales correspondientes a la demandante Anegxima Judith Godoy Garzón que fueron enunciadas en el Numeral 14 del capítulo VI del acápite de pruebas del escrito de demanda.

El escrito de subsanación, junto con los anexos del caso, deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena del rechazo de la acción.

Notifíquese.
El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 12/05/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.	
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00067 00**

Se inadmite la demanda del radicado de la referencia, conforme el artículo 90 del C. G del P., para que se cumpla lo siguiente:

1. Alléguese nuevo poder dirigido a este estrado judicial en los términos del artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, tenga en cuenta que el aportado con la demanda, no se remitió desde la dirección de notificaciones electrónicas de la parte actora, al correo electrónico de su apoderado.

De no acreditarse tal hecho, deberá allegarse un nuevo poder bajo las formalidades del artículo 74 del C.G del P.

2. A efectos de determinar la cuantía del proceso, apórtese avalúo catastral del inmueble objeto de leasing para el año 2022 (numeral 6º artículo 26 C.G. del P).

3. Adiciónese el acápite de hechos de la demanda, indicando el valor mensual de los cánones que se dicen adeudados al momento de la presentación de la demanda, discriminando mes a mes y fecha de vencimiento.

4. Acredítese lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiendo el escrito de demanda y sus anexos, así como de la subsanación aquí ordenada al correo electrónico del demandado.

El escrito de subsanación, junto con los anexos del caso, deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	12/05/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2022 00069 00**

Se inadmite la demanda del radicado de la referencia, conforme el artículo 90 del C. G del P., para que se cumpla lo siguiente:

1. Se precise la clase de acción que pretende incoar, toda vez que en el poder allegado se hace alusión a una prescripción adquisitiva de dominio ordinaria, sin embargo, en el escrito de demanda se indica que corresponde a una acción de prescripción adquisitiva extraordinaria. De escogerse la segunda deberá corregir el poder aportado, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G. del P.

2. Se allegue registro civil de defunción del señor JOSE SERVANDO VELANDIA.

3. Se aporte el certificado del registrador de instrumentos públicos que exige el artículo 375 # 5º del Código General del Proceso.

4. Indique la dirección física de notificación personal del demandante y apoderada judicial (numeral 10 artículo 82 del C.G. del P).

El escrito de subsanación, junto con los anexos del caso, deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 12/05/2022 , a la hora de las 8.00 A.M. KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2022 00113 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del artículo 422 y con fundamento en lo dispuesto por la norma 430 *ib.*, el juzgado dispone:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de AGUSTÍN BERNAL GARCÍA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de DANIEL EDUARDO CASTAÑEDA HERRERA, las siguientes sumas de dinero, así:

1. \$350.000.000,00 correspondiente al capital de la letra de cambio base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento del título valor, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería al abogado ANDRÉS GUSTAVO CASTIBLANCO ZARATE, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 12/05/2022, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2022 00113 00**

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares y cumplidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y posterior secuestro de los inmuebles referidos en escrito de medidas. Oficiése a las respectivas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos en los términos del artículo 593 # 1° del C. G. de. P.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 12/05/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00115 00**

Se inadmite la demanda del radicado de la referencia, conforme el artículo 90 del C. G del P., para que se cumpla lo siguiente:

1. Alléguese nuevo poder dirigido a este estrado judicial en los términos del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020; téngase en cuenta que el aportado en la demanda no se confirió bajo las exigencias de los incisos 1 y 2 de la aludida normatividad.

De no acreditarse tal hecho, deberá allegarse un nuevo mandato judicial bajo las formalidades del artículo 74 del C. G. del P.

2. Aporte certificado de existencia y representación legal de la sociedad Litigando.com y del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes.

3. Allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada COMCEL S.A. (numeral 2° del artículo 84 del C.G. del P).

4. Exclúyase la pretensión cuarta de la demanda, por cuanto el objeto de la presente acción es la terminación del contrato de arrendamiento con la consecuente restitución del inmueble, más no ejecución de sumas pecuniarias derivadas del contrato de arrendamiento.

5. Pruébese lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiendo el escrito de demanda y sus anexos, así como de la subsanación aquí ordenada, al correo electrónico o dirección física de notificaciones de la parte demandada.

El escrito de subsanación, junto con los anexos del caso, deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.	12/05/2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY	
Secretaría	

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00121 00**

Se inadmite la demanda del radicado de la referencia, conforme el artículo 90 del C. G del P., para que se cumpla lo siguiente:

1. Alléguese nuevo poder otorgado por el señor GERMAN DIVANTOQUE NIÑO, en los términos del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, tenga en cuenta que el aportado con la demanda no se confirió bajo las exigencias de los incisos 1 y 2 de la citada normatividad. De no acreditarse tal hecho, deberá allegarse nuevamente bajo las formalidades del artículo 74 del C. G. del P.

Adicionalmente, dicho mandato deberá comprender como parte activa al señor CESAR DIVANTOQUE MARTINEZ y como pasiva a la señora LIZ ONESIMA NIÑO, en calidad de heredera determinada del señor LUIS ALEJANDRO NIÑO PAEZ, atendiendo a que las pretensiones de la demanda se dirigen en su contra.

2. Adose el dictamen pericial de que trata el inciso final del artículo 406 del Estatuto Procesal, que satisfaga los requisitos del artículo 226 del mismo cuerpo normativo.

3. Infórmese si se conoce de la apertura del proceso de sucesión del causante LUIS ALEJANDRO NIÑO PAEZ; de ser así, alléguese el auto de apertura de la sucesión y el reconocimiento de interesados; de ser necesario, apórtese el certificado de defunción del aludido demandado.

4. Adecúe la pretensión primera y cuarta de la demanda, en el sentido de identificar correctamente el inmueble objeto de la presente *Litis*, toda vez que el número de matrícula inmobiliaria que allí se consignó no es coincidente con el certificado de tradición y libertad allegado.

5. Indique la dirección física de notificación personal del demandante y de cada uno de los convocados por pasiva, precisando si

se conoce o no la dirección de notificaciones electrónicas, de ser así deberá indicarlo, en caso contrario manifieste tal circunstancia, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1º del #10 del artículo 82 del C.G. del P.

6. Allegue copia de la Escritura Pública No. 264 del 31 de enero de 2020 otorgada en la Notaría 20 del Circulo de Bogotá, toda vez que dicha documental si bien se relacionó en el acápite de pruebas de la demanda, lo cierto es que no obra en las presentes diligencias.

El escrito de subsanación, junto con los anexos del caso, deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.
El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 12/05/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.	
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de mayo de dos mil veintidós.

Radicado: **110013103025 2022 00125 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del artículo 422 del C. G. del P., y con fundamento en lo dispuesto por el precepto 430 *ib.*, el juzgado dispone:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad CELU VANS LIMITADA – en reorganización empresarial-, JOSE EVERARDO GONZALEZ BENITO y NELCY BOCAREJO CARVAJAL, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., las siguientes sumas de dinero, así:

➤ Contrato de Leasing No. 001-03-0001005475.

1. Por la suma de \$25.382.948,00, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado en el mes de octubre de 2021, conforme se discriminó en el escrito de demanda.

2. Por la suma de \$25.530.403,00, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado en el mes de noviembre de 2021, conforme se discriminó en el escrito de demanda.

3. Por la suma de \$25.530.403,00, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado en el mes de diciembre de 2021, conforme se discriminó en el escrito de demanda.

4. Por la suma de \$25.530.403,00, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado en el mes de enero de 2022, conforme se discriminó en el escrito de demanda.

5. Por la suma de \$26.644.830,00, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado en el mes de febrero de 2022, conforme se discriminó en el escrito de demanda.

6. Por la suma de \$26.644.830,00, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado en el mes de marzo de 2022, conforme se discriminó en el escrito de demanda.

7. Por los intereses moratorios causados sobre los cánones de arrendamiento indicados anteriormente, a partir del día siguiente al vencimiento de cada canon y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

8. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique la entrega real y efectiva del bien objeto del contrato de leasing.

Niéguese mandamiento de pago respecto de las primas de seguros solicitadas en las pretensiones 2, 4, 6, 8,10 y 12, por cuanto no se acreditó su pago ante la entidad aseguradora.

Notifíquese este auto conforme lo establece los artículos 291 a 293 *ib.* del C. G del P., o en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS VELEZ PANQUEVA, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.
El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 12/05/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.	
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario	

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de mayo de dos mil veintidós.

Radicado: **110013103025 2022 00125 00**

Atendiendo la anterior solicitud de medidas cautelares y cumplidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta:

1. El embargo y retención en la proporción legal de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, avales y/o cualquier otro tipo de producto bancario, que posean los demandados CELU VANS LIMITADA – en reorganización empresarial-, JOSE EVERARDO GONZALEZ BENITO y NELCY BOCAREJO CARVAJAL, en las entidades bancarias referidas en el escrito de cautelares que antecede, con límite hasta la suma de \$232.895.725,00, ofíciase a las entidades enunciadas en ese escrito para que los dineros producto del embargo sean puestos a disposición de este juzgado en el Banco Agrario, en los términos del artículo 593 # 10 del C. G. de. P.
2. El embargo y retención de las sumas de dinero y/o cualquier derecho económico que le llegaren a corresponder a los aquí demandados con las sociedades fiduciarias indicadas en el numeral 2° del escrito de medidas cautelares que antecede. Límitese la medida a la suma de \$232.895.725,00. ofíciase a las entidades fiduciarias enunciadas en el numeral 2° del escrito de medidas cautelares que antecede.
3. El embargo de las acciones, bonos o cualquier otro derecho económico susceptible de la medida, que posean los demandados CELU VANS LIMITADA – en reorganización empresarial-, JOSE EVERARDO GONZALEZ BENITO y NELCY BOCAREJO CARVAJAL, en la cuenta de depósito centralizado de valores DECEVAL, con límite hasta la suma de \$232.895.725,00, ofíciase al representante legal de la citada sociedad, en los términos del artículo 593 # 6 del C. G. de. P.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 12/05/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. 110013103025 2022 00127 00

Se inadmite la demanda del radicado de la referencia, para que en el término de cinco días se dé cumplimiento a lo siguiente:

- 1. Se acredite por parte de la demandante, el cumplimiento de lo estipulado en la cláusula sexta del contrato promesa de compraventa aducido como base de la presente ejecución.
- 2. Se aporte certificado de tradición del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 50N-86124.

El escrito de subsanación, junto con los anexos del caso, deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , en el indicado término, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese.
El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 12/05/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.